

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 805682022

Vista Número 267

Panamá, 28 de febrero de 2023

La Magister Tamara Yahel Hernández Moreno de Him, actuando en nombre y representación de **Américo Robinson Valdés**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos 336 de 3 de agosto de 2021**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Américo Robinson Valdés**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Recursos Humanos **336 de 3 de agosto de 2021**, que en su opinión es contrario a Derecho.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1928 de 17 de noviembre de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 34, 36, 155 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 49 y 57 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; 8 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; 39 del Decreto de Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y 36 y 151 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 (Cfr. fojas 9-14 y 23-35 del expediente judicial).

La acción propuesta por el abogado de **Américo Robinson Valdés**, se basa particularmente en que, a su juicio, el acto acusado de ilegal no cumple con el principio de motivación, ni con los

requisitos establecidos en este sentido por la legislación patria, lo que coloca a su representado en una situación vulnerable y gravísima, pues le corresponde defenderse de un acto mal fundamentado, que carece de proporcionalidad y razonabilidad, al desconocerse los hechos que sirven de sustento a esa decisión, lo que contraviene la obligación de motivar actos administrativos que afecten derechos subjetivos, según lo establecido por el principio de Legalidad y del Debido Proceso (Cfr. foja 10-14 y 22 del expediente judicial).

Asevera que el acto administrativo demandado viola la ley, ya que la Policía Nacional no tenía competencia para practicar los actos preparatorios adelantados y a su juicio, no le era dable emitir el decreto demandado, porque su representado era miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras y no existía un traslado formalizado, dado que para ello solo se contaba con la publicación de la Orden General de 23 de enero de 2017, que es un mero medio que comunica la existencia de una orden administrativa y por tanto, nunca se emitió el acto administrativo que formalizara dicho traslado.

Agrega que se desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba el señor **Robinson Valdés** al momento de su destitución, quien estaba adscrito a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, según el artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de junio de 1999, por haber sido juramentado en principio en aquella institución antes de su traslado, el cual fue ejecutado mediante la inexistencia de un acto administrativo que debió ser emitido a nivel directivo, pero que nunca se concretó jurídicamente, sin la debida notificación y en vulneración a los principios de Publicidad y Legalidad.

Según su criterio, la entidad demandada contradice lo preceptuado por la ley y las garantías judiciales correspondientes a dicha estabilidad, puesto que su poderdante debió ser sometido a un procedimiento disciplinario que justificara dicho procedimiento y mediante el cumplimiento de los trámites exigidos en la normativa, como miembro activo del Servicio Nacional de Fronteras y no de la Policía Nacional, por lo que no correspondía aplicar la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 ni el Decreto Ejecutivo N° 204 de 1997, por ello, la investigación debió ser realizada por Asuntos Internos de SENAFRONT y no por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que nunca se *concretizó* (sic) su transferencia a la otra institución de seguridad.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1928 de 17 de noviembre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción in exámine, señalando que no le asiste la razón a **Américo Robinson Valdés**. En tal contexto, debemos recalcar que conforme a los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la **Policía Nacional**, el **Presidente de la República**, es la **autoridad máxima de la institución y quien con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá** a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma.

Al respecto, bien vale reafirmar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo preceptuado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, por cuanto que su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos en líneas subsiguientes.

Así las cosas, cabe rememorar que la investigación disciplinaria se originó de modo plenamente oficioso, en virtud de la emisión del Informe de Novedad de 5 de marzo de 2021, redactado bajo la responsabilidad de la Capitana Felipa Murillo, el cual indicó que a las 04:46 del día de los hechos *“al revisar su celular observa un mensaje por parte del Jefe de Seguridad de la empresa Panamá Pacífico, que decía...Comando necesito hablarle en la mañana sobre un incidente que pasó con la patrulla policial de Howard y sus ocupantes en la cual el Motorizado de seguridad de London, me escribió e informo que su patrullero, paso por la bodega de concreto y observo la patrulla de Howard, al mando del teniente Robinson en donde la otra unidad estaba cargando con unas baldosas el maletero de la patrulla, comando esto es hurto. Posteriormente nos comunicamos con el jefe de seguridad y el patrullero quien asegura y mantiene su palabra que el observo (sic) la patrulla E-2491 de Howard, en la parte trasera de la bodega, con el maletero abierto y el policía más alto cargaba baldosas mientras que la unidad policial más pequeño no le permitió el acceso, al ver lo que estaban haciendo las unidades policiales, armados pensó y se retiró del lugar, informando de la situación a su jefe; (...)”*

De igual modo, debe recalarse lo aseverado por la entidad demandada: *“Que el día 08 de marzo de 2021, se inició la Investigación Policial Disciplinaria, con el número de expediente N° 138-21, culminando el 17 de marzo de 2021, con el Informe de Investigación Disciplinaria.”* En virtud de lo anterior, la Junta Disciplinaria realizó audiencia para evaluar el desempeño del actor, producto de la cual se recomendó su destitución, acto oral en el que **Américo Robinson Valdés** contó con la asistencia de un Defensor Técnico designado por la institución, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales, sumado al hecho que el propio actor, rinde ampliación de declaración testimonial, en la cual el interrogado aduce lo siguiente: ***“El día 5 de marzo del 2021, aproximadamente a las 00:50 horas en el recorrido junto al Teniente 14897 Juan Cuevas, hicimos un alto donde está el depósito de LONDON, donde están los materiales, cuando llegamos a ese lugar no había nadie provechamos (sic) para subir al maletero del patrulla E-2491, aproximadamente como quince (15) láminas de baldosas, las cuales eran cuadradas, el Teniente Cuevas y mi persona las subimos juntos al patrulla, cuando ya estaban las baldosas dentro del maletero del patrulla, apareció el seguridad en una moto ”*** (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Igualmente, debemos reiterar un elemento fáctico jurídico trascendental: del contenido de la Resolución 103 de 13 de mayo de 2022, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, a través de la cual al surtir el recurso de reconsideración, se motivó lo siguiente:

“Que en vista de lo anterior, se logró comprobar la presunta vinculación del Teniente 50587 AMÉRICO ROBINSON VALDÉS, acreditándose mediante:

1. “Informes de Novedad confeccionados por la Capitana 10741 Felipa Murillo, Oficial Encargada del Puesto Policial de Howard 12va. Zona de Policía del Canal (fojas 12 y 15).
2. Informe de novedad e Inventario confeccionado por Panamá Pacífico Centro de Seguridad Integral (Fojas 75-78).
3. Informes de Comisión (Fojas 9 y 80).
4. Declaraciones del Teniente 50587 AMÉRICO ROBINSON VALDÉS (Fojas 59-64) y Teniente 14807 JUAN CARLOS CUEVAS BONILLA (Fojas 66 y 72, con las que se acredita la vinculación y responsabilidad de ambos al declararse confesos.
5. Inspección de videos de las cámaras de seguridad donde se observa que el día 04 de marzo de 2021, el patrulla ingresó a la Bodega de Garantía propiedad de London & Regional Panamá y seguidamente el agente de seguridad en una motocicleta (Fojas 37-40).
6. Informe de novedad e Inventario por parte de Abdiel O. Valderrama, Jefe de Policía Nacional de Howard, Centro de Seguridad Integral. (...)”

Que precisamente la sustentación de lo actuado por la Junta Disciplinaria en el acto de audiencia de fondo del proceso disciplinario, se cimentó en las evidencias documentales que se observan en el infolio, por tanto, al evaluarse el desempeño de dicha unidad policial, se determinó de modo unánime por parte sus miembros, que tal violación del Reglamento de Disciplina conlleva una falta gravísima, recomendando su destitución por violar las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Del análisis fáctico jurídico esbozado ut supra puede inferirse claramente que las actuaciones constitutivas del sustento jurídico del recurso incoado, no conllevan a la nulidad del acto, toda vez que, cabe destacar una vez más, al Teniente 50587 **Américo Robinson Valdés**, se le permitió acceder plenamente al derecho de defensa, pudiendo establecerse con certeza que se cumplió con el debido proceso legal, desde el momento en que se originó la investigación hasta que el proceso concluye en la Junta Disciplinaria Superior, presentándose el Informe de Novedad, el cuadro de Acusación Individual y la constitución de la Junta Disciplinaria Superior en tiempo oportuno, dándose oportunamente su debida notificación y el efectivo ejercicio de su derecho a la legítima defensa, a través del debido asesoramiento de su Abogado Defensor, así como también tuvo la oportunidad de poder brindar sus descargos y presentar o solicitar pruebas que estimara conveniente. (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

Los hechos y elementos probatorios descritos en párrafos anteriores, activaron al Órgano Ejecutivo, que por conducto del Ministro de Seguridad Pública profirió en primera instancia el acto administrativo demandado, es decir, el **Decreto de Recursos Humanos N° 336 de 3 de agosto de 2021**, mediante el cual se le destituye del cargo que ocupaba el actor en la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 54 (literales a, b, c, d, e, g y h), 125, 128 y 133 del Reglamento de Disciplina de dicha Institución, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, normas que son del siguiente tenor, en sus respectivos numerales, aplicados el acto administrativo demandado:

“Artículo 125. Se consideran faltas graves de servicio, en segundo grado:

1. (...)

7. Dedicarse a otras actividades, durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Se consideran faltas graves en primer grado de conducta:

1. (...)

11. Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa.

Artículo 130. Se consideran faltas graves de servicio, en primer grado:

1. (...)

7. Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto de servicio.

Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución. (...)

Artículo 54. Las circunstancias agravantes aumentan sustancialmente la sanción de las faltas. Se consideran como tales, las siguientes:

a- La lesión al prestigio de la institución.

b- La premeditación, alevosía y enañamiento.

c- La mala conducta dentro o fuera del servicio.

d- El rango del infractor.

e- La pluralidad de faltas a la vez. (..)

g- Las acciones que afectan a varias personas o derechos de terceros.

h- La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.

(Cfr. foja 61 del expediente judicial y páginas 12, 30, 32, 33 y 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

Debemos recalcar que al entender de la doctrina, el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, que se surte a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, impone las medidas restrictivas pertinentes, ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Sobre la base de lo valorado en líneas que anteceden, podemos inferir que la destitución de Américo Robinson Valdés fue proporcional y legal; toda vez que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, por lo que resulta plenamente adecuado a su conducta lo establecido en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, a través del cual se expide el Reglamento Disciplinario, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, en concordancia con el artículo 132 (acápito b) de ese mismo texto reglamentario, los cuales disponen que será considerada como una falta gravísima, el hecho de denigrar la buena imagen de la institución y que dicha falta podrá ser castigada por el Presidente de la República o por la Junta Disciplinaria Superior, con la máxima sanción, que no es otra que la destitución del cargo, todo ello sin perjuicio de las plurales agravantes que también fueron delimitadas en el acto administrativo que pretende enervar el actor.

También cabe recordar que la expedición del Decreto de Recursos Humanos 336 de 3 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública el cual fue confirmado por la Resolución 103 de 13 de mayo de 2022, proferida por el Ministro de Seguridad Pública, le fue notificado al interesado el 8 de noviembre de 2021, de ahí que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida (Cfr. fojas 61-62 y 63-66 del expediente judicial).

Por otra parte, debe precisarse, una vez más, que no solo en el momento de la audiencia de fondo, sino también durante toda la investigación seguida contra el actor, la entidad demandada respetó las consabidas garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como se encuentra señalado en los artículos 97 y 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997. Al respecto, fue citado oportunamente para que compareciera ante la Junta Disciplinaria Superior, en la que se le informó el motivo de su presencia ante ese organismo; se le proporcionó un Defensor Técnico designado por la institución; y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados en su contra; en la que admite a cabalidad los hechos de la acusación disciplinaria.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el demandante se notificó oportunamente el Decreto de Recursos Humanos 336 de 3 de agosto de 2021, ante lo cual interpuso y sustentó el recurso de reconsideración correspondiente; y luego de serle notificada la decisión, surtió efectivamente el agotamiento de la vía gubernativa, lo que le permitió su acceso a la instancia extraordinaria de la jurisdicción Contencioso Administrativa (Cfr. fojas 10, 12-21 y reverso del expediente judicial).

Todo lo anterior demuestra, de modo meridiano, que la actuación del ahora demandante tampoco se adecuó a lo establecido por el artículo 16 del texto reglamentario, el cual señala con meridiana claridad que la conducta de los miembros de la Policía Nacional deberá estar ceñida en todo momento a un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución y que además tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta, lo que dista de la ejecución del hurto con abuso de confianza ejecutado por Américo Robinson Valdés, quien confiesa lo perpetrado cuando aprovechó en modo, lugar y tiempo su condición de funcionario policial, razón por la cual consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor

carecen de sustento jurídico, por lo que con todo respeto, estimamos que así debe declararlo la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación del Decreto de Recursos Humanos 336 de 3 de agosto de 2021, resulta válido acotar que al estructurar el acto acusado, la entidad demandada hizo una relación secuencial y ordenada de las normas que facultan a la máxima autoridad de esa institución para remover a los servidores públicos bajo su mando, por cuanto que se detallaron taxativamente todas y cada una de las disposiciones que fundamentaron, en estricto derecho, la destitución in exámine, tal cual se ha descrito en líneas precedentes, siendo entonces que el artículo 54, literales a, b, c, d, e, g y h; artículo 125, numeral 7; artículo 128, numeral 11 y artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, resultan ser el epicentro de la motivación de la resolución acusada.

De esta forma, la sola explicación del cúmulo de normas que facultan y amparan a la autoridad nominadora de la entidad demandada, para adoptar la medida de destituir a Américo Robinson Valdés, hacen que el acto demandado cumpla con el principio de la motivación del acto administrativo, toda vez que surgen como consecuencia de esas facultades, se desprende así de modo diáfano y contundente, que no se perjudicó al actor, en cuanto a coartar su tutela judicial efectiva ni el ejercicio del debido proceso legal, en virtud de que en la resolución demandada se le dio a conocer, de manera precisa, las causales por las cuales fue destituido del cargo que ocupaba en esa entidad pública.

De igual forma, vale resaltar que se emitió la Resolución 103 de 13 de mayo de 2022, que resolvió el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo demandado, en la cual no solo se reitera la clara formulación de cargos disciplinarios, sino que incluso relata claramente en su argumentación, tanto el procedimiento, como los elementos fácticos que sustentaron dichas causales de destitución, en clara conexión a la resolución de primera instancia, reiterando el fundamento de derecho y destacando el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del actor, así como la preservación garantista del Debido Proceso administrativo.

En este punto de nuestros alegatos de conclusión, resulta sumamente propicio invocar la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual la Honorable Sala a la cual nos dirigimos, emitió



un criterio contundente sobre la importancia de la resolución confirmatoria del acto administrativo demandado cuando aborda este tópico:

**“(...) Por consiguiente, no se produce la alegada violación a los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 91 (numeral 5), 92, 146, 155 (numeral 1), 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que aun cuando en el Decreto N° 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, carece de motivación, esta falencia fue subsanada al resolver el recurso de reconsideración por medio de la Resolución N°2019-09 de 8 de agosto de 2019, dictada por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, en la cual la autoridad municipal indicó el fundamento de hecho y de derecho que motivan dicha decisión; cumpliéndose de esta manera, la exigencia de la motivación del acto administrativo; además, estimamos que se dio la observancia del principio del debido proceso, pues la funcionaria pudo recurrir dicha decisión administrativa y por la cual se dictó el acto confirmatorio del principal, que le permitió el agotamiento de la vía gubernativa y así acceder ante esta jurisdicción. (...) (Lo resaltado es nuestro).**

De esta manera, se concluye que no se ha conculcado en su perjuicio el principio de motivación, como tampoco los derechos fundamentales ni la Seguridad Jurídica, que se mantienen implícitos en dicha acepción en lo que respecta a la vía administrativa agotada en estricto derecho dentro de la presente causa.

En otro orden de ideas, procedemos a desvirtuar la tesis esgrimida por la abogada demandante, en lo tocante a la falta de competencia de la Policía Nacional y sus distintas dependencias, para conocer o gestionar el proceso disciplinario instaurado contra su representado. Cabe acotar en cuanto al desafortunado argumento de que no existía un traslado formalizado, porque se contaba solamente con la publicación de la Orden General del 23 de enero de 2017 y que nunca se emitió el acto administrativo que formalizara dicho traslado.

Bien vale señalar al respecto que sobre tal orden, rige el principio de Presunción de Legalidad, vigente en nuestro ordenamiento jurídico y el cual estipula que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz; por tanto, quien alegara su ilegalidad o inexistencia debe demostrarla plenamente, lo que lamentablemente no se materializó en la acción contencioso administrativa sub júdice.

De esta forma, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad, expedido o celebrado por una autoridad u organismo público, con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la Presunción de Legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma:

"consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *iuris tantum*...". *RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235.*

Como quiera que los actos administrativos, por definición tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley, procede destacar que el Principio de Legalidad de las actuaciones administrativas, se preceptúa de modo axiomático y concatenado en los artículos 34 y 46 de la consabida Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. " (...)

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Cimentados en el análisis jurídico esbozado en líneas precedentes, resulta válido destacar que devienen extemporáneos e inoportunos los argumentos de la parte actora, en cuanto a una supuesta ilegalidad o nulidad por inexistencia de acto administrativo, que presuntamente se diera sobre una orden de traslado de una unidad policial entre distintas instituciones de seguridad, materializada desde el 23 de

enero de 2017, por demás ejecutoriada y contra la cual no consta en el bagaje probatorio adjunto a la demanda, que haya sido objeto de recurso alguno en la vía gubernativa, ni mucho menos en la instancia extraordinaria de lo Contencioso Administrativo (Cfr. fojas 39-55 y 60-66); sumado a lo anterior y tal cual se expone en la propia demanda del actor, dicha orden de traslado tampoco consiste en el objeto de la presente demanda por lo que mal puede devenir el referido acto administrativo en ilegal o nulo con base en elementos y argumentos posteriores a más de 5 años desde su emisión (Cfr. foja 2-4 y 36 del expediente judicial),.

Luego entonces, puede colegirse que no existe disposición jurídica alguna, que haya dejado sin efecto la orden de traslado del actor, o bien, que se haya declarado su inexistencia y/o nulidad por parte de los entes competentes, como lo sería la propia institución demandada en la vía ordinaria gubernativa, o por la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sede extraordinaria.

A contrario de lo argumentado por la parte demandante, al preservarse la presunción de legalidad del traslado cuestionado, éste mantiene su plena vigencia a la luz de la normas legales correspondientes en materia de movilidad de funcionarios, así como de equivalencia de cargos entre instituciones de seguridad pública del Estado panameño, es decir, mediante lo presupuestado en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto de Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá:

“Artículo 157. El Órgano Ejecutivo, por razón del servicio, podrá autorizar el traslado de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras a otra institución de seguridad pública, por solicitud de otros directores o de los interesados, **manteniendo el mismo cargo o su equivalente**, así como el derecho a ascenso y jubilación (La negrita es nuestra).”

De este modo, pierde lógica jurídica lo indicado por la abogada accionante, toda vez que se preservó en aquella fecha, 23 de enero de 2017, la estabilidad laboral del señor ROBINSON VALDÉS, no solo a través de la presunción de legalidad de su traslado, sino también cuando todo ello se dio bajo el cargo equivalente que tenía en el Servicio Nacional de Fronteras hacia la Policía Nacional, con los derechos, deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Por consiguiente, desde ese momento el Teniente Robinson Valdés se encontraba sometido, como miembro activo de su nueva institución, al estricto cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de

Disciplina de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, por lo que evidentemente no se vulneraron los principios de Publicidad y Legalidad dentro de la implementación de esa acción de personal; toda vez que los entes disciplinarios de la Policía Nacional, es decir la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y la Junta Disciplinaria Superior, mantenían plena competencia para evacuar el proceso disciplinario seguido al demandante, hasta el estado de ser decidido por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, a través del Decreto de Recursos Humanos N°336 de 3 de agosto de 2021, que dispuso la destitución del Teniente Américo Robinson, en virtud de las graves transgresiones que pudieron ser comprobadas conforme al procedimiento disciplinario, seguido en derecho al recurrente y **dentro del cual Américo Robinson Valdés admitió lisa y llanamente que cometió la infracción investigada.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas **867 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas de su parte, visibles en las fojas 45 a 46, 47 a 48, 49 a 55, 61 a 62, y 63 a 66 del expediente, las cuales evidentemente no configuran la nulidad del acto acusado. Asimismo, se **admitieron** como pruebas documentales, las aducidas por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistentes en las copias autenticadas de los expedientes administrativos laboral y disciplinario del demandante **Américo Robinson Valdés** (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Por otro lado, **no se admitieron** los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 39 a 40, y 41 a 44 del expediente judicial; considerando que son copias simples que carecen de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que tales reproducciones incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial. **Tampoco se admitió** la prueba de informe promovida por la parte actora para la entidad demandada (MINSEG), puesto que resultó redundante requerir copia autenticada de su nombramiento a una institución adscrita a aquella (Servicio Nacional de Fronteras-SENAFRONT), pretendiendo incorporar un documento propio de la conformación del expediente administrativo

personal (laboral), cuya copia autenticada ya consta como prueba documental previamente admitida, por lo que se consideró notoriamente dilatoria y en consecuencia se rechazó su práctica, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 91-92 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1928 de 17 de noviembre de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por tanto, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Américo Robinson Valdés**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Abigail Valencia**, de este modo, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en antecedente jurisprudencial esbozado en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

(...)

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio

de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Américo Robinson Valdés**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 336 de 3 de agosto de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urrjola de Ardila  
Secretaria General